

## RESOLUCIÓN No. 04792

### “POR EL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 1492 DEL 27 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó el pago por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro, correspondiente a los periodos del 15 de marzo de 2015 al 14 de septiembre de 2015, 26 de junio de 2017 al 25 de diciembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 al 25 de junio de 2018, 26 de junio de 2018 al 25 de diciembre de 2018 y del 26 de diciembre de 2018 al 25 de junio de 2019.

##### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **RESOLUCIÓN No. 04792**

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

### **DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **RESOLUCIÓN No. 04792**

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los

### **RESOLUCIÓN No. 04792**

contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, esta Autoridad profirió la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020 en la que ordenó el pago por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro.

Es de indicar que la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020, acoge el concepto técnico 6932 del 25 de junio de 2020, sin embargo, dentro del contenido del acto administrativo por un error de digitación de señala concepto técnico 6392 del 25 de junio de 2020.

Dentro de los apartados donde se digita erróneamente el número del concepto es en el artículo segundo de la Resolución en comento, así:

*ARTICULO SEGUNDO: - HACER parte integral del presente acto administrativo Concepto Técnico No. 06392, 25 de junio del 2020 identificado con radicado No. 2020IE104192 por medio del cual se realizó la liquidación por concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Ladrillera Helios S.A, y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.*

Conforme lo señalado, se debe mencionar la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

*“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”*

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

### **RESOLUCIÓN No. 04792**

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”*

En el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se señala lo siguiente:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal, los cuales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Por tanto, la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020, se aclara señalando que en el concepto técnico que fue acogido es el 6932 del 25 de junio de 2020 y no el 6392 del 25 de junio de 2020.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **RESOLUCIÓN No. 04792**

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución 1865 de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

Así, teniendo en cuenta que fue la Dirección de Control Ambiental quien expidió la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020, objeto de aclaración, es la misma Dirección quien tiene la competencia para emitir este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar el artículo segundo de la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020,, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER parte integral del presente acto administrativo Concepto Técnico No. 06932, 25 de junio del 2020 identificado con radicado No. 2020IE104192 por medio del cual se realizó la liquidación por concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Ladrillera Helios S.A, y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en a la Resolución 1492 del 27 de julio de 2020, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S, identificada con Nit. 830.031.025-8 , a través de su representante legal, el señor LUIS ARMANDO GÓMEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, o a quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 171 B-98;

**RESOLUCIÓN No. 04792**

a los señores RAFAEL RINCÓN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, en la Carrera 7 No. 156-58 Piso 32 Torre North Point; LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601 en la Avenida 82 No. 10 – 50 Piso 9; OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, en la Calle 90 No. 13ª -20 Oficina 605; ZORAIDA REZK REZK, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, en la Calle 13 No. 38-54 Zona Industrial Mazda; MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, en la Av. Carrera 7 No. 171-98; y a los herederos del señor DANIEL BOADA SALAZAR, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416, en la Carrera 2 Este No. 109 – 45 Santa Ana; y las sociedades INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S en C. identificada con Nit 860513202-3, en la Carrera 7 No. 155 C – 20 Oficina 4505 a través de sus Representantes Legales RAFAEL RINCÓN MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266 o RODRIGO MATIZ MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 80083555; INVERTIERRAS LTDA., identificada con Nit. 860353807-1, en la Carrera 68B No. 17-56 a través de su Representante legal SALOMÓN FINVARB MISHAAN, identificado con cédula de extranjería No. 1058005, INVERSIONES PROPAVI LTDA., Identificada con Nit 860041391-0 en Kilómetro 1 Vía Subachoque Finca Pocholita, a través de su representante legal INES ELVIRA SAMPER DE VEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 41,375,483; UNITOS LTDA hoy UNITOS S.A.S., identificada con Nit 800100977- 1, en la Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 505, a través de sus representantes regales MANUEL ANTONIO JOSÉ VERGARA BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No.19.198.409; ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., identificada con Nit 860062854- 9, en la Cl 84 A N° 10 -33 Of 1001 Edif. Torre La Cabrera, a través de su representante legal LUIS FERNANDO SERNA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 437.696; o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

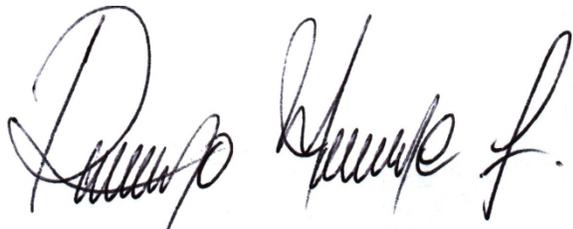
**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de noviembre del 2022**

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 04792**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      04/10/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA                      CPS:                      CONTRATO 2022-0245 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      17/10/2022

**Aprobó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA                      CPS:                      CONTRATO 2022-0245 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      17/10/2022

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      11/11/2022